



SMART & FINAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

VS.

PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 220/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta que se reclama a una de las autoridades demandadas.

GLOSARIO

- *La parte actora*: Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V.
- *La Procuraduría*: Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California.
- *La Secretaría*: Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
- *La Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *SATBC*: Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

III. Resolución impugnada: La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la instancia de la *parte actora* presentada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en las oficinas públicas de la *Procuraduría* (ubicadas en esta ciudad de Ensenada, Baja California).

IV. Contestación de la demanda. La *Comisión* -por conductor del titular de la Unidad Jurídica de la *Comisión*-, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 039 a 040. En tanto, la *Procuraduría* y la *Secretaría* -por conducto de la subprocuradora de amparo de la *Procuraduría*-, contestaron la demanda de manera conjunta en términos del escrito visible en autos a fojas 041 a 048.

V. Ampliación de la demanda. En acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la *parte actora* ampliando su demanda en contra de la *Procuraduría* y la *Comisión*, en términos del escrito visible en autos a fojas 058 a 068.

VI. Contestación de la ampliación de la demanda. La *Comisión* -por conductor del titular de la Unidad Jurídica de la *Comisión*- y la *Procuraduría* -por conducto de la subprocuradora de amparo de la *Procuraduría*-, contestaron la ampliación de la demanda en términos de los escritos visibles a fojas 079 y de 080 a 082, respectivamente.

VII. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en relación a la resolución negativa ficta reclamada a la *Procuraduría*; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26**, fracción II, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que los domicilios de las sucursales de la *parte actora* se encuentran dentro de su circunscripción territorial¹; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- A)** La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;
- B)** Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

¹ Con apoyo en lo resuelto por el Pleno del *Tribunal Estatal* en la en la tesis aislada número 1/2024 intitulada: CONFLICTO COMPETENCIAL. NOTAS DISTINTIVAS DE "SUCURSAL" COMO ELEMENTO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR TERRITORIO. Consultable en la página de internet de este órgano jurisdiccional bajo el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/02/TESES-AISLADA-1-2024.pdf>

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

c) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 019 a 024, copia fotostática del acuse de la instancia en que la *parte actora* reclama a la *Procuraduría*, la devolución del pago de lo indebido de derechos exigidos por la *Comisión*, por las cantidades siguientes:

\$173,223.62 (ciento setenta y tres mil doscientos veintitrés pesos 62/100, moneda nacional), referente a la cuenta *****1, y

\$173,224.00 (ciento setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100, moneda nacional) referente a la cuenta *****2.

El *Código Fiscal*, en sus artículos **31** y **32**, dispone el procedimiento a seguir para tramitar y resolverse las solicitudes de los interesados que versen sobre el reclamo de devolución de pago de cantidades pagadas indebidamente; sin contemplar la existencia de resolución negativa ficta ante la falta de respuesta respecto a esas solicitudes, ni prevé término alguno para dictar resolución expresa sobre las mismas.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud [diecisiete de marzo de dos mil veintidós], y sin haber obtenido respuesta expresa de autoridad fiscal, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la

resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda [veintisiete de febrero de dos mil veintitrés], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta cuya emisión se imputa a la *Procuraduría*, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por autoridad fiscal de la *Procuraduría*, y no habérsele notificado a la *parte actora* antes de presentarse la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría y la Comisión.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que no se adjunte a la demanda la instancia a partir de la cual se pueda impugnar la resolución negativa ficta, por falta de respuesta hasta antes de presentarse la demanda ante el *Tribunal Estatal*.

Así pues, es de señalarse que la fracción III del artículo 67 de la *Ley del Tribunal*, dispone en la parte que aquí interesa, que el demandante deberá adjuntar a su demanda, en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

En el caso de estudio, la *parte actora* no adjunto a su demanda copias de las instancias que dirigió y presentó en las oficinas públicas de la *Secretaría* y la *Comisión*, a fin de atribuirles la existencia de resolución negativa por falta de respuesta en los plazos de ley.

La única instancia sobre la cual reclama resolución negativa ficta, es la que dirigió y presentó a la *Procuraduría* en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

De esta manera se determina que, al no adjuntarse a la demanda las instancias que no fueron respondidas por la *Secretaría* y la *Comisión*, para poder determinar la configuración y existencia de la resolución negativa ficta, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, en contra de la *Secretaría* y la *Comisión*.

1.2 Infundada e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *Procuraduría*.

Se invocan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; aduciendo esencialmente que surge por lo siguiente:

Que la *parte actora* no demuestra que, previo a su solicitud de pago de lo indebido, haya impugnado la nulidad del tributo (pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado) o su inconstitucionalidad en el momento oportuno. Se expone también, que del documento que la *parte actora* denomina presupuesto, no produce afectación a su esfera jurídica ni causa agravio actuar, dado que la *Comisión* no efectuó apercibimiento alguno, sino solo información para efectos de aclaración.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer son infundados e inoperantes en razón de lo siguiente:

La *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio en tanto ha sufrido una afectación a su esfera de derechos al haberse resuelto, en resolución negativa ficta, que no tiene derecho a la devolución del pago efectuado de cantidades por derechos de conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado que presta la *Comisión*. En cambio, el derecho para obtener esa prestación, es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por resolución de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse la resolución administrativa, en este caso negativa ficta, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

En tanto, no es materia impugnación ante esta instancia jurisdiccional, como acto impugnado, el propio pago de cantidades que la *parte actora* efectuó ante la *Comisión*, en concepto de derechos de conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado; a fin de que la suscrita juzgadora deba posicionarse si, sobre esos pagos, existió un consentimiento tácito que implicara la imposibilidad de conocer de la controversia planteada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la *parte actora* presentó una instancia en las oficinas públicas de la *Procuraduría*; y en la cual solicitó la devolución del pago de lo indebido de \$173,223.62 (ciento setenta y tres mil doscientos veintitrés pesos 00/100, moneda nacional), referente a la cuenta *****¹ (ciento setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100, moneda nacional), referente a la cuenta *****², ambas cantidades pagadas por derechos de conexión de agua y potable y alcantarillado, que le fueron requeridas por la *Comisión*.

Como fue expuesto anteriormente, la *Procuraduría* fue omisa en resolver dicha solicitud; generándose así la existencia de la resolución de negativa ficta.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 La *Procuraduría* es autoridad incompetente para responder la instancia de devolución de pago de lo indebido.

Al ser la competencia, una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para

este órgano jurisdiccional; se procede a realizar el estudio de la competencia de la *Procuraduría* para atender la pretensión de fondo de la *parte actora*.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. ³De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta

³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.



Fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta

del 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

En las relatadas condiciones, al ser de orden público el análisis de la competencia de la autoridad demandada, es preciso atender como punto jurídico a resolver el siguiente: ¿Es el titular de la *Procuraduría* la autoridad competente para resolver la procedencia de la devolución del pago que afirma la demandante efectuó de forma indebida?

Criterio. No. Del análisis de las facultades con las que cuenta la autoridad en mención, no se establece alguna que corresponda de forma precisa o de la cual derive la atribución para resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente a la *Comisión* como autoridad fiscal, esto así, en apego al principio de que las autoridades administrativas únicamente pueden realizar aquellas actuaciones para las cuales tienen facultades debidamente descritas en una norma jurídica.

Justificación. En efecto, las autoridades administrativas deben limitar su actuación a aquellas facultades que tengan debidamente encomendadas en una norma jurídica, de conformidad con lo previsto en el artículo **97**, primer párrafo, de la Constitución local⁴.

⁴ ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Bajo esta línea, y para el caso de estudio, el artículo **77**, fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, establece la siguiente facultad de la Procuraduría relacionada con instancias de devolución de pago de lo indebido.

Artículo 77.- Compete a la Procuraduría Fiscal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Dictaminar jurídicamente sobre la procedencia de devoluciones y compensaciones de pagos efectuados indebidamente al fisco;

Dicha facultad solo puede entenderse como una mera opinión jurídica que se emite sobre una instancia del contribuyente en la que afirma haber pagado indebidamente al fisco, con la finalidad de considerar si es o no procedente su devolución; más no una atribución de decisión definitiva respecto a dicho supuesto.

De tal manera, las atribuciones de la *Procuraduría* no son atinentes a resolver solicitudes de devolución de las cantidades pagadas indebidamente, con motivo de derechos derivados del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario; ya que su actuación únicamente se limita a dictaminar si es o no procedente la devolución, que no produce efectos jurídicos en el contribuyente, dado que no tiene fuerza legal por no corresponder a una facultad decisoria y definitiva.

En apego al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16** de la Constitución Federal, las autoridades administrativas sólo pueden realizar aquellas actuaciones que tienen debidamente encomendadas en un ordenamiento jurídico.

Bajo este contexto, no puede ni debe obligarse a la autoridad ante quien se presentó la solicitud a resolver la pretensión de fondo, ya que la materia de ésta no se encuentra dentro de su esfera competencial.

En consecuencia, esta juzgadora concluye que, la *Procuraduría* no es la autoridad facultada para resolver la solicitud formulada y presentada por la *parte actora* en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Nulidad. Bajo este contexto, se declara la nulidad de la resolución impugnada dentro del presente juicio, de conformidad con el artículo **108**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, dada la incompetencia de la *Procuraduría* para atender lo solicitado por la *parte actora* mediante escrito mencionado en el párrafo anterior.

Si bien, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo de la *parte actora* y analizar si es viable lo solicitado⁵. Sin embargo, en el caso de estudio, se actualiza una excepción al determinar que la autoridad ante quien se instó no es la competente. Por lo que, existe un impedimento jurídico para resolver la pretensión de la *parte actora* (procedencia de la devolución de las cantidades pagadas indebidamente).

La *Procuraduría* no es la autoridad competente para resolver la solicitud planteada, al considerar que una

⁵ Registro digital: 205098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531. Tipo: Aislada. **RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.** Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

autoridad diversa es a quien le correspondía atender el planteamiento y debió remitirla ante ella conforme al principio de oficiosidad en aras de respetar el derecho de instancia y acceso a la justicia del demandante; máxime que, la competente en el caso de estudio, es una autoridad de su mismo orden estatal (SATBC).

Es pertinente señalar que, la figura de la negativa ficta tiene diversas vertientes, las cuales derivan del derecho contenido en el artículo 8 de la Constitución Federal⁶, el cual, en primera instancia protege el derecho de todo ciudadano de obtener una respuesta a lo peticionado a una autoridad administrativa por escrito y de forma pacífica.

En el caso específico de la negativa ficta, además de proteger el derecho a una respuesta, la intención de esta figura es proteger además, el derecho humano al acceso a la justicia y seguridad jurídica ya que tiene la finalidad, de acotar las arbitrariedades del poder público originado por la abstención de dar respuesta o expresar su decisión, al momento que un ciudadano solicita el reconocimiento de un derecho o la protección de un derecho subjetivo que la norma jurídica le reconoce previamente, de tal manera que, de no obtener respuesta expresa dentro de los plazos que las normas definan, por ficción de la ley se entenderá que la autoridad administrativa respondió en sentido negativo, y entonces, se encontrará en la posibilidad de accionar los mecanismos jurídicos correspondientes haciendo valer los argumentos que considere.

⁶ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En efecto, no puede obligarse a una autoridad administrativa a atender una cuestión de fondo que no se encuentra dentro de su ámbito competencial, y si en cambio, si tiene la obligación de dar respuesta, en aras de no dejar en un estado de incertidumbre al ciudadano, ya que la negativa ficta se actualiza aun ante autoridad incompetente como acontece en el caso de estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.⁷

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente.

Justificación: Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba

⁷ Registro digital: 2027106. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.23 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5623. Tipo: Aislada.

obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o **bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el particular**, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.

Por esto, la citada figura se actualiza aun cuando se hubiese presentado la petición ante autoridad administrativa incompetente como aconteció, ya que pensar lo contrario, generaría hacia el particular un perjuicio, como sería, ver afectado la exigibilidad de un derecho por el transcurso del tiempo.

Como se expresó, la ficción de la ley, definida por el legislador protege derechos fundamentales, acceso a la justicia, a la instancia a favor del demandante y seguridad jurídica, respectivamente.

En las relatadas condiciones, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* en aras de proteger el derecho humano a la instancia, al acceso a la justicia y que se analice su pretensión de fondo, deberá establecer los lineamientos correspondientes, a fin de otorgar una protección completa en relación a los derechos humanos antes aludidos, por lo que, esta juzgadora procede a determinar a quién le corresponde la facultad de resolver la procedencia de la solicitud de la *parte actora*.

1.3 Competencia solicitud de devolución de pago de lo indebido.

Dada la solicitud formulada por la *parte actora* el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, es necesario analizar el contenido de los ordenamientos jurídicos que regulan la figura de la solicitud de devolución de pago de lo indebido.

De los cuales, y de una nueva reflexión, se concluye que le corresponde al **director general del SATBC**, como a continuación se explica:

En primer término, debemos atender al contenido actual del *Código Fiscal* en sus artículos **31** y **32** que regulan la figura del pago de lo indebido:

ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

.- Que la Secretaría de Hacienda dicte el Acuerdo.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente **la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente**, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

Del texto antes transcrito, se tiene que el *Código Fiscal* es el ordenamiento jurídico que establece la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente y el procedimiento para obtener dichas cantidades.

Establece dentro del procedimiento que, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad fiscal competente (sin definir dicha autoridad) y que la emisión del acuerdo de procedencia de la solicitud, **le corresponde a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California**.

Si bien, pudiera considerarse que no existe duda de la autoridad a quien le corresponde resolver, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el contenido del artículo **32** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California⁸, el cual establece las atribuciones y obligaciones de esta dependencia, entre las cuales se encuentra la posibilidad de instituir órganos desconcentrados para el auxilio de sus atribuciones, como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

⁸ Publicada en el Periódico Oficial de Estado el seis de diciembre de dos mil veintiuno.



Desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como Coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos;

II. Formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Poder Ejecutivo;

III. Proyectar y calcular, los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

IV. Elaborar los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las disposiciones legales de la materia;

V. Proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo proyectos de reformas o decretos en materia hacendaria, fiscal, arancelaria o de obligaciones y financiamientos;

VI. Orientar a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que correspondan, las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental;

VIII. Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal, formular las cuentas públicas y consolidar los estados financieros de la Administración Pública Centralizada, así como coordinar las que corresponda a las entidades paraestatales;

IX. Revisar y, en su caso, aprobar los programas financieros y crediticios de la Administración Pública, así como administrar la deuda pública del Estado, informando a la Persona Titular del Poder Ejecutivo sobre la situación de la misma y, en general, sobre la situación que guardan las finanzas públicas;

X. Administrar los fondos y valores del Poder Ejecutivo, incluyendo su aplicación, con base en el presupuesto anual de egresos;

XI. Atender las observaciones que formule el Congreso del Estado de las Cuentas Públicas del Poder Ejecutivo;



XII. Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XIII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;

XIV. Planear, normar, autorizar, evaluar e integrar los programas de inversión de la Administración Pública, y los derivados de convenios o de acciones que con tal fin celebre el Poder Ejecutivo con la Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos;

XV. Dictaminar y validar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XVI. Proporcionar asesoría en materia de planeación, programación, presupuesto, financiamientos, obligaciones, organización administrativa e interpretación y aplicación de las leyes tributarias estatales y federales, que le sea solicitada por las demás dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos autónomos y por los Ayuntamientos;

XVII. Emitir, con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a reglamentos internos, manuales administrativos y la contratación de asimilados a salarios y honorarios;

XVIII. Promover en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, los programas de modernización administrativa derivados del Plan Estatal de Desarrollo;

XIX. Formar parte de los órganos de dirección y de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública, e impulsar su disciplina financiera, así como la correcta recaudación y cobro de sus ingresos;

XX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;



XXI. Normar la administración en lo relativo a política hacendaria, fiscal, arancelaria, de financiamientos y obligaciones, gasto público, control de riesgos proyectos e inversión de los recursos públicos, contabilidad gubernamental, así como las relativas al manejo de los fondos del Estado, procurando las mejores condiciones en beneficio del Poder Ejecutivo, controlando y evaluando el ejercicio presupuestal del gasto público de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XXII. Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, así como recibir y administrar las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales que correspondan al Estado, a través del organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SATBC);

XXIII. Ejercer la representación del Estado, en materia hacendaria, incluyendo del presupuesto, financiamientos y obligaciones, inversión, deuda pública y contabilidad gubernamental, en los juicios que se ventilen ante los tribunales o instancias, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y convenios suscritos en la materia que tengan vigencia en el Estado;

XXIV. Emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus atribuciones que no estén previstas en la Ley de Ingresos del Estado;

XXV. Intervenir en el establecimiento de criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública a quien corresponda el fomento de las actividades productivas;

XXVI. Ejercer directamente cuando así se considere las atribuciones que se confieran al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), incluyendo las

derivadas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal;

XXVII. Establecer las bases para el monitoreo, control y administración de riesgos en las finanzas de la Administración Pública, así como para la instrumentación de acciones preventivas y correctivas que mitiguen y, en su caso, eviten impactos negativos en la hacienda pública estatal;

XXVIII. Cobrar y verificar el debido cumplimiento, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), de las contribuciones y demás ingresos que tienen derecho a percibir las entidades paraestatales de la Administración Pública por cualquier concepto, en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto;

XXIX. Organizar, operar y administrar los censos y registros de identificación vehicular, que en su caso se requieran;

XXX. Fijar y ejecutar en el ámbito de su competencia, las normas, políticas, lineamientos y criterios técnicos en materia de tecnología de la información y telecomunicaciones, a que deberá sujetarse para el mejor desempeño y cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la presente Ley y el reglamento interno correspondiente; y,

XXXI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda ejercerá por conducto de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interno, facultades y atribuciones relacionadas con la modernización, innovación, fortalecimiento, regulación, dictaminación, soporte y transformación digital de las tecnologías de la información y de la red de telecomunicaciones inherentes a las funciones y servicios a su cargo.

La Secretaría de Hacienda contará con un organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, quien tendrá a su cargo la recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los impuestos, derechos,

contribuciones de mejoras, productos y, aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, además de las facultades y atribuciones que se establecen a su favor en esta ley, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y demás disposiciones fiscales.

El precepto en cita faculta a la **Secretaría de Hacienda para contar con un organismo desconcentrado denominado SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, quien tendrá a su cargo, atribuciones específicas en materia fiscal.

Como son, atribuciones de recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y, aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales, así como con las demás facultades que le otorguen su ley y su reglamento interior.

Es pues que, el catorce de agosto de dos mil veinte, se publica en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Baja California; en la cual se formaliza la creación del órgano desconcentrado aludido; por lo que, es necesario atender el contenido de dicho ordenamiento jurídico para los efectos de lo que aquí se resuelve⁹, de la cual sobresalen los siguientes preceptos normativos:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica, atribuciones,

⁹ Considerando la naturaleza del tema, el análisis histórico, cronológico y de validez material y temporal de las disposiciones jurídicas que guardan relación, a fin de dar claridad sobre quien es la competente.



facultades, objetivos, obligaciones y responsabilidades, así como las bases para la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Tributaria al que se denominará Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Artículo 2. **El Servicio de Administración Tributaria de Baja California es un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California**, con carácter de autoridad fiscal con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que se establecen en la presente Ley y en el Reglamento del propio organismo, así mismo, como parte de la administración pública estatal, gozará de autonomía para diseñar e implementar su propia política operativa, así como de independencia en la determinación y resolución de los asuntos de su competencia.

El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera en materia federal coordinada, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas con el fin de que las personas físicas y morales habitantes del Estado contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y de aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales y las leyes fiscales federales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales y federales de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, suscritos por el Estado de Baja California con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:

...

XIX. **Tramitar, autorizar o negar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el**

contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes;

TRANSITORIOS:

CUARTO. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos.

QUINTO. Los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el SAT BC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado.

Se faculta al SAT BC para que continúe con los procedimientos de cobranza administrativa y de los procedimientos administrativos de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus unidades administrativas tratándose de los créditos fiscales que son materia objeto de la presente Ley.

Los trámites ante las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en proceso y se encuentren vinculados al objeto materia de esta Ley, se continuarán gestionando por el SAT BC hasta su conclusión.

SEXTO. En los juicios o procedimientos jurídicos en materia fiscal, así como en los recursos administrativos en los que el Gobierno del Estado, la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o cualquiera de sus unidades administrativas sea parte, incluyendo



Al propio SAT BC, la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California será la autoridad que continuará con la resolución o la representación legal ante las instancias correspondientes hasta la conclusión del mismo.

Preceptos normativos que establecen al SATBC:

1. como un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Hacienda con carácter de autoridad fiscal,
2. Con la obligación de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California,
3. De fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y,
4. De aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales, entre otras a nivel federal.

Asimismo, en específico **se establece la atribución del SATBC para tramitar, autorizar o negar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes.**

Así también, en sus transitorios define que, **las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a**

cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos¹⁰.

Que los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el SATBC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado.

Que se faculta al SATBC para que continúe con los procedimientos de cobranza administrativa y de los procedimientos administrativos de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus unidades administrativas tratándose de los créditos fiscales que son materia objeto de la presente Ley.

Que, en los juicios o procedimientos jurídicos en materia fiscal, así como en los recursos administrativos en los que el Gobierno del Estado, la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o cualquiera de sus unidades administrativas sea parte, incluyendo al propio SATBC, la Procuraduría será la autoridad que continuará con la

¹⁰ En este apartado cabe destacar la relevancia de la función o finalidad de los artículos transitorios, que consistente en normas jurídicas en sentido estricto que, regulan de manera temporal, conductas relativas de la aplicación de otra norma y se dirigen a autoridades en específico y su objeto estriba en determinar la vigencia o modo de aplicación de las normas expedidas con la finalidad de dar consecuencia y generar certeza y seguridad jurídica, en concordancia con la tesis con número registro 188686 titulada “**ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.**”

resolución o la representación legal ante las instancias correspondientes hasta la conclusión del mismo.

En conclusión, es a partir de la entrada en vigor de la Ley del SATBC¹¹, quien se encargará de lo relativo a las cuestiones fiscales estatales, siendo que, como se establece en el cuarto transitorio transcrito, **cualquier alusión en ordenamientos jurídicos a la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, le corresponderán al SATBC.**

Ante esto, es evidente que, la intención del legislador local fue **concentrar** en este órgano desconcentrado lo relativo a la actuación que en materia fiscal desarrolla el Estado, por lo que, al establecerse en el *Código Fiscal* como autoridad encargada de emitir acuerdo de procedencia en relación a las solicitudes de devolución pago de lo indebido, en términos del cuarto transitorio antes referido, **corresponde al SATBC emitir el acuerdo de procedencia.**

Hasta aquí cabe precisar que es el SATBC el órgano concentrado facultado para resolver las solicitudes de pago de lo indebido.

Abona a lo anterior, los preceptos que a continuación se transcriben en relación al procedimiento con el que cuenta el SATBC en relación a las solicitudes de devolución de pago de lo indebido:

Artículo 16. Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, cuando se esté ejerciendo facultades de comprobación, cuando únicamente se solicite lo manifestado en esta fracción para

¹¹ catorce de agosto de dos mil veinte, publicación en el Periódico Oficial del Estado.

efectos de que los contribuyentes acrediten de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, saldos a favor, pagos de lo indebido, o cuando se apliquen estímulos o subsidios fiscales, entre otros, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación;

...

Artículo 37. Compete a la Dirección de Legalidad Tributaria el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XIX. Dictaminar jurídicamente, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, sobre la procedencia de las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes;

...

Artículo 52. Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado dentro del municipio que les corresponda, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXXIII. Recibir las solicitudes de devoluciones y compensaciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco estatal, así como recabar o reunir los documentos correspondientes para su remisión a la persona titular de la Subsecretaría de Finanzas, para su solventación conforme a las leyes fiscales aplicables y su reglamento, y

...

En efecto, si bien, el citado artículo **52**, fracción XXXIII, señala que las solicitudes se efectuarán ante ella, quien tendrá que recabar la información y documentos correspondientes, así como la emisión de un dictamen a través de la Dirección de legalidad antes mencionada, al invocarse la Subsecretaría de Finanzas perteneciente a la Secretaría de Hacienda de conformidad con el artículo **4**,

fracción III, y el artículo **45**, fracción VII, de su reglamento interno, en apego a lo establecido en el citado artículo cuarto transitorio de la Ley del SATBC.

Lo anterior es así, ya que de un análisis sistemático de los ordenamientos jurídicos antes referidos, se deduce que el propio legislador local estableció tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley del SATBC, la existencia del órgano desconcentrado, así como las facultades de éste y la precisión de que, lo referente a la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Finanzas, deberá ser referido al SATBC¹².

En virtud de lo antes expuesto, esta juzgadora llega a la conclusión, como se adelantó al principio de este apartado, que la autoridad competente para resolver sobre la procedencia de la devolución del pago de lo indebido promovida por la *parte actora*, es el **director general del SATBC**, debiéndose llevar a cabo el procedimiento antes descrito en los términos del Reglamento Interior de SATBC.

Efectos de la nulidad. Bajo este contexto, y en apego a los preceptos invocados, es evidente que la autoridad facultada para resolver lo peticionado por la *parte actora* es el director general del SATBC; por lo que, de conformidad con el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *Procuraduría* a emitir una resolución mediante la cual declare su incompetencia para atender lo solicitado por la *parte actora* y remita la solicitud formulada el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, incluyendo los documentos anexos a dicha solicitud, al director general del SATBC, quien llevando a cabo el procedimiento que establece su

¹² Aspecto que resulta de particular importancia, dada la naturaleza de la controversia, en donde resulta necesario precisar ante la diversas de disposiciones jurídicas, de diversas autoridades y de la serie de modificaciones legislativas, reglamentarias y hasta acuerdo del Titular del Ejecutivo dejar claro quien es la autoridad competente en la materia que debe resolver la solicitud del particular.

reglamentación deberá resolver en un breve lapso a lo solicitado por la *parte actora* y deberá notificar de forma personal la resolución respectiva.

Lo anterior con la finalidad de garantizar su derecho humano de igualdad, en términos del artículo **8**, punto 1¹³, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho humano a ser oído para la resolución de sus controversias.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra de la *Secretaría* y la *Comisión*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada a la *Procuraduría*; con motivo de la solicitud de devolución de pago de lo indebido que recibió de la *parte actora* en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Se condena a la *Procuraduría* a emitir una resolución en la cual declare su incompetencia para atender lo solicitado por la *parte actora* y remita la solicitud aludida, incluyendo los documentos anexos a la misma, a la autoridad director general del SATBC, quien llevando a cabo el procedimiento que establece su reglamentación deberá resolver en un breve lapso lo solicitado por la *parte actora* y a quien deberá notificar de forma personal la resolución respectiva.

¹³ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, *Comisión, Procuraduría y Secretaría*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: número de cuenta, 2 párrafos, 2 renglones, en fojas 4 y 8.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de cuenta, 2 párrafos, 2 renglones, en fojas 4 y 8.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **220/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **32 (TREINTA Y DOS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

